



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA.** Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022. Sírvase proveer.

El secretario

**YAMIL MENDOZA ARANA**

Montería, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JULIAN DIAZ SIERRA CC. 6891471</b>
<b>RADICADO</b>	<b>230013103003 2019-00260-00.</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO- AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.</b>
<b>AUTO N°</b>	<b>(013)</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, en el cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 02 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del mandato otorgado.

**TERCERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Antes de entrar a desatar el recurso en referencia, el despacho considera necesario advertir que el escrito contentivo del recurso fue presentado el día 08 de abril de 2022, el vocero judicial recurrente dio traslado a la contraparte conforme al Decreto 806 de 2020 - ver imagen



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Contestación del Recurso de Reposición y Apelación presentado por la parte Activa del auto del 4 de abril del año 2022.

IVAN A. DE LA ESPRIELLA V

Mar 26/04/2022 12:07 PM

Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mileidy.molinabogados@gmail.com <mileidy.molinabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales.securities@itau.co <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>; cila del carmen lopez hernandez <cila\_lopez@hotmail.com>; Juan Angulo Cabrales <juan.angulo1694@gmail.com>

1 archivos adjuntos (941 KB)

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JULIAN DIAZ.pdf

Doctora

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET**

Juez Tercero Civil del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

E. S. D.

**ASUNTO:**Contestación del Recurso de Reposición y Apelación presentado por la parte Activa del auto del 4 de abril del año 2022.

**Proceso:** Verbal de Restitución

**Demandante:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** Julián Díaz Sierra c.c. no. 6.891.471.

**Radicado:** 23.001.31.03.003.2019.00260.00

Siendo ello así, por error involuntario se dio en traslado por parte del despacho el escrito de reposición en fecha 11 de mayo de 2022, siendo que sobre el mismo ya se había surtido dicho traslado. Esclarecido la situación el despacho procederá a dejar sin efecto el traslado de fecha 11 de mayo de 2022, por las anteriores situaciones, y procederá a desatar el recurso propuesto.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Muestra inconformismo el vocero judicial de la parte demandante respecto del auto de fecha 04 de abril de 2022. Para ello Expone lo siguiente:

### 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Dentro de los argumentos expuestos por el juzgado, en el auto que declara la nulidad propuesta por el apoderado del demandado, se resalta:

- 1.1 El despacho utiliza como sustento legal lo dispuesto en el inc 5 art. 8 del decreto 806/20 y de igual manera el art. 167 del C.G.P.
- 1.2 Que da como hecho probado que sólo hasta el 19 de febrero de 2022, el demandado accedió a su e-mail [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), según la prueba documental que se aporta, y "la presunción establecida en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020."
- 1.3 Que ante el silencio de la suscrita en el traslado de la nulidad, presume probados los hechos expuestos por la parte nulitante.

Respetuosamente, presento los argumentos sobre los cuales se cimienta este recurso, acerca de la indebida interpretación legal de la normativa invocada por el mismo juzgado y de la deficiente valoración probatoria en

los cuales se incurre al momento de suponer como probada la nulidad planteada.

Para desatar este asunto, lo primero que se debe fijar como hecho cierto es que el demandado recibió la notificación en su correo [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), pero alega que no se realizó el acto de enteramiento al no tener acceso al mismo, tal como se desprende de su mismo escrito y sobre tal afirmación, el juzgado estudia el caso en concreto.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Pues bien, partiendo de la normativa referida en la providencia de abril 04 de 2022, esto es artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y art. 167 del C.G.P., la primera de ellas exige como DEBER de quien invoca la nulidad:

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Nota la suscrita que a pesar que la parte demandada no cumplió con dicho DEBER, de manifestar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que no se enteró de la providencia, el juzgado decide declarar la nulidad a pesar de que la misma adolece de una falencia que no puede ser omitida ni desconocida por el operador judicial.

Es importante resaltar que este proceso fue presentado en medio físico el 06 de agosto de 2019, y al haberse reconocido en el numeral primero del acápite ANTECEDENTES del escrito de nulidad, que el demandado se encontraba de manera presencial en el despacho revisando el estado sus procesos, en palabras textuales: **"tuvo conocimiento del proceso de la referencia, cuando de manera presencial se encontraba revisando el estado de otros procesos"**, nada le impedía acceder físicamente al expediente aún antes de haberse surtido la notificación por parte de la entidad que represento, conociendo así de forma directa el auto admisorio de la demanda por lo que el juramento no puede obviarse ya que constituye una exigencia que no puede ser suplida ni desconocida por el operador de justicia, quien en derecho debía rechazar la nulidad de plano, según lo dispone el inciso final del art. 135 del C.G.P., o en su defecto, ante la misma **confesión** del demandado, quien reconoce haber tenido conocimiento anterior del proceso, ya que el TYBA no era la única forma de acceder a él, negarla.

De contera, existe un indebido análisis normativo, ya que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no contiene una "presunción" a favor del nulitante, como erradamente se expone en el auto que se ataca, sino todo lo contrario, un "deber" a cargo del demandado, que no cumplió.

De igual manera, acerca de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., el despacho de forma inexplicable invierte la carga de la prueba, considerando que la aparente falta de oposición a la solicitud de nulidad, presupone que los hechos que se alegan son ciertos, cuando dicho artículo lo que exige es que quien alegue la nulidad, la pruebe.

Precisamente, la parte actora no prueba en modo alguno que no tuvo acceso a su correo [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) desde el año 2020, como se acepta sin más por parte del juzgado. El alcance demostrativo de un mero pantallazo del cambio de contraseña de la cuenta Microsoft, de forma inexplicable ha sido ampliado por la falladora, para suponer que se acreditaron problemas técnicos para el acceso a dicha cuenta.

Es decir, una cosa es que se acredite el cambio de contraseña de un correo, lo cual puede hacerse en cualquier momento y por mera voluntad del usuario, y otra muy distinta es que se demuestre que en determinado periodo de tiempo no se ha tenido acceso al mismo.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Nótese que el nultante manifiesta no haber tenido acceso a su correo [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) pero en ningún momento que éste no le pertenece o que la notificación no haya sido recibida. Siendo así y aplicando en debida forma la carga probatoria del art. 167 del C.G.P., tal afirmación carece de forma absoluta de demostración, ya que la prueba no es directa, ni puede ser extendida a hechos que no acredita, cosa distinta hubiese sido una certificación de inactividad de la misma o prueba pericial de la existencia del "problema técnico", el cual, dicho sea de paso, nunca se explicó en qué consistió, cuál fue su origen o su causa, ni la razón por la que con un simple cambio de contraseña fue solucionado.

Por simple lógica un problema técnico, de tal magnitud que, según se afirma impidió acceder a una cuenta de notificación, no podría ser solucionado con un procedimiento tan simple como un cambio de contraseña.

Por lo demás, teniendo conocimiento el demandado que ese había sido el correo que él informó al banco como medio de notificación, hecho que fue acreditado ante el juzgado con los documentos aportados por la suscrita el día 26 de marzo de 2021, no resulta plausible que la falladora lo desconozca, retrotraiga la actuación y acepte el argumento de que era la entidad bancaria quien debía constatar el uso de dicho correo, aspecto técnico que constituye una carga irracional que se le pretende endilgar a la demandante.

Por el contrario, es obligación del demandado a quien, en cumplimiento del deber de lealtad comercial y financiera, le correspondía informar a la entidad crediticia los inconvenientes que, según su dicho no probado, venía sufriendo con el correo electrónico que él mismo había plasmado como de notificaciones, para así poder alegar la nulidad que pretende, recordándose en este punto, la existencia del principio NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, referente a que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, aspecto que también fue considerado de forma inversa por el Juzgado en su decisión.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, se da como hecho probado que solo hasta el 19 de febrero de 2022 el demandado accedió a su e-mail [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), según la prueba documental aportada consistente en el pantallazo de cambio de contraseña. Esto lo pasamos a desvirtuar con la constancia de que el demandado accedió a ese correo antes de la fecha indicada. Adjunto a este recurso se aporta la confirmación de lectura del correo enviado por la suscrita a la dirección electrónica [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com) el 18 de febrero de 2022, el cual fue leído en varias oportunidades ese mismo día y el 19 de febrero antes de la hora indicada como cambio de contraseña, más exactamente así:

<u>Hora lecturas 18 febrero 2022:</u>	<u>Hora lecturas 19 febrero 2022:</u>
12:04	08:17
12:42	08:52
12:43	08:53
12:44	09:17
12:52	09:41
13:32	09:46
14:05	
14:19	
14:54	
18:02	



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Con esto se demuestra que el demandado falta a la verdad al afirmar que accedió hasta el 19 de febrero luego del cambio de contraseña efectuado ese día a las 9:55 a.m.

Reafirmandose que un mero pantallazo de cambio de contraseña no demuestra los problemas técnicos que se aducen de acceso al correo, y que por ende la carga de la prueba no fue cumplida; que no se cumplió con el deber dispuesto en el art. 8 inc. 5 decreto 806/20 acerca de la formalidad del juramento de ley; que se confiesa por parte del nultante haber conocido el proceso; y que la decisión del juzgado de declarar la nulidad de todo lo actuado, teniendo en cuenta su enorme trascendencia, no puede ser basada en presunciones que no están establecidas en la ley, según lo exige el art. 166 del C.G.P., en inferencias carentes de respaldo probatorio, ni en aceptar la propia culpa del demandado, acorde a los argumentos fácticos, legales y en garantía del derecho constitucional del debido proceso, depuestos en líneas precedentes, se presentan las siguientes:

### 2. PETICIONES.

**PRIMERA:** Se sirva reponer el auto adiado 4 de abril de 2022, a través del cual se accedió a la nulidad presentada y, en su lugar, denegar ésta y condenar en costas al solicitante.

**SEGUNDA:** En caso de no revocarse la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación, para que sean los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial, los que conozcan del recurso planteado.

**TERCERA:** A los Honorables Magistrados, solicito se sirvan revocar la decisión que concedió la nulidad presentada, conforme a los derroteros debidamente depuestos.

### REPLICA DEL RECURSO.

El vocero judicial de la parte demandante, presento escrito donde descurre el traslado del recurso de reposición, en los siguientes términos:

Sea lo Primero, que respaldo en su integridad la providencia del 4 abril 2022 que decidió la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio.

En sus consideraciones estableció lo siguiente:

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como "la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento". De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
  4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
  5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
  6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
  7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
  8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

PROBLEMA JURIDICO: ¿Se configura en el asunto de auto la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP?

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez, pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad,



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena"*.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: "El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.."; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (Inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La parte activa argumenta, la indebida interpretación legal normativa y la deficiencia valor probatoria, sobre la nulidad plantada, situación que No se comparte, debido a los siguientes argumentos jurídicos y facticos que se exponen a continuación:

1. Sea lo primero, su señoría, que, con la sola presentación del escrito de nulidad, y lo afirmado por el demandado, que es un hecho cierto, veraz, se sustenta en las pruebas allegadas al proceso. Se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. So pena de incurrir en algún tipo de delito penal.
2. La parte demandante pretende desconocer la parte sustancial del proceso, sobre meros formulismos legales, ha establecido la jurisprudencia que prima lo SUSTANCIA SOBRE LO FORMAL.
3. Es más, si como lo afirma la demandante el proceso fue presentado el día 6 de agosto del año 2019 debió proceder según lo estipulado, como establece art 289, 290 y siguiente del CGP referente a las notificación personal, por escrito a la dirección del demandado. Que ustedes previamente manifestaron. Quedando plenamente desvirtuado la forma de realizarla virtualmente, que fue antes del ART 3 decreto 806 del año 2020 como se avizora en el plenario, y hay ausencia de esa notificaciones o envió al correo electrónico del demandado y recibir acuse re recibido o alguna actuaciones procesales pertinentes..
4. Es de manifestar señora Juez, si bien la parte manifiesta que se tuvo acceso al correo el 18 de febrero del 2022, lo cual es totalmente falso, debido a como se aporó el 19 de febrero del cursante fue que se logra el cambio de contraseña y además, no se aporta prueba sumaria que la parte demandante logro practicar de manera correcta la notificación personal, de la demanda, situación que contraviene el derecho fundamental al debido proceso, que enmarca la debida notificación y el derecho de defensa y contradicción y que no ha sido desmentida en el recurso interpuesto.
5. Señora Juez, igualmente, es de resaltar que la parte actora nunca actualizo la información que tenia sobre mi poderdante, es decir su dirección de correo electrónico, el cual se demostró en su oportunidad mi mandante, No tenia acceso al mismo, que es lo debatido en el presente proceso y revisado los argumentos de la parte activa, recalco que No allega prueba documental, que confirme que la notificación de la demanda generara algún acuse de recibido tal como lo indica el Decreto 806 del 2020.
6. Solicito a su señoría imponer, sanción que usted ordene a la parte activa, toda vez que el artículo 3 del decreto 806 del 2020, impone la carga procesal de todo memorial que se presente se debe dar traslado a los sujetos procesales en razón a la lealtad procesal y está demostrado que la parte actora ,No cumplió con la carga procesal de envió al correo electrónico de las partes del recurso de reposicion y subsidio apelación presentado por la parte activa. Sírvase su señoría a proceder de acuerdo a lo solicitado. IMPONER MULTA.
7. **Ratifico mis argumentos presentados en la solicitud de nulidad y le solicito que se niegue el recurso de reposición presentado por la parte actora**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Conforme a lo expuesto su señoría solicito a su despacho:

1. Confirme la providencia del auto de 4 de abril del año 2020 el cual declaro la nulidad de lo actuado.
2. Condénese en costas a la parte demandante.
3. Solicito a su señoría imponer la multa del decreto 806 del año 2020, por No cumplir con la carga procesal de envió al correo electrónico de las partes del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la parte activa. Sírvase su señoría a proceder de acuerdo a lo solicitado.

**PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto que declara la nulidad dentro del proceso en referencia conforme a los argumentados planteados por el recurrente, o por el contrario habrá que mantener la decisión incólume.

### III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

**A voces del Artículo 318 del CGP** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo por los voceros judiciales de la parte demandante y demandado contra los numerales quinto y primero el proveído de fecha 04 de abril hogaño proferido por este despacho judicial.

### CASO CONCRETO.

Se trata entonces de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el proveído de fecha 04 de abril de 2022 por medio del cual se resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto admisorio de la demanda proferido 02 de septiembre de 2019, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, tal y como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a los doctores IVAN DE LA ESPRIELLA VERGARA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.891.698 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 86.417 del C.S. de la J., como apoderado principal y al doctor JOSÉ PLAZA MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.935.517 de Montería y portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del C.S. de la J, como apoderado sustituto, en los términos del mandato otorgado.

**TERCERO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JULIAN DIAZ SIERRA del contenido del auto admisorio proferido en este proceso, a partir del día 21 de febrero de 2022 fecha en que se solicitó la nulidad, pero los términos de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si a ello hay lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

En orden a determinar la prosperidad, o en su defecto, la confirmación del auto objeto del recurso de reposición, se considera lo siguiente:

**En el entendido que, la vocera judicial de la demandante pretende mediante el recurso que se desata, se reponga el auto cuestionado y en su lugar no declarar la nulidad solicitada por el vocero judicial de la parte demandante.**

La nulidad procesal se define como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas en el procedimiento o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento.

En este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado. El régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: **los de especificidad, protección y convalidación**, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso. De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 ídem. Y precisamente, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación en este caso, corresponde a la octava del precitado canon, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...)”**,

Es importante resaltar que esta unidad judicial no impone cargas a la parte demandante, que las normas que regulan el acto de notificación no exigen (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso). Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Debe tenerse presente, que la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.*

En el caso de autos – el interesado escogió la posibilidad de notificar a la demandada a través del correo electrónico, por lo que debió ceñirse a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El sentir del recurrente – se centra en discrepar que la nulidad declarada por este despacho no tiene asidero alguno, toda vez que, a voces del togado la notificación del auto admisorio



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

de la demanda si fue remitido a la dirección de correo electrónico del demandado [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com).

Y es que, en efecto el despacho no disiente que el extremo actor haya realizado la notificación personal a la dirección de correo electrónico que en su momento fue reportada como canal digital del demandado [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), las razones de esta unidad judicial para prosperar el medio anulativo alegado, se dio en razón a que, para la fecha en que se efectuó la notificación personal al demandado (21 de mayo de 2021) el sujeto pasivo no tenía acceso ese canal digital, prueba de ello es el pantallazo que adujo como prueba documental, en el que se advierte un cambio de contraseña para la fecha 19 de febrero de 2022, sumado al hecho de que, este manifiesta que cambió su dirección electrónica al correo: [cila\\_lopez@hotmail.com](mailto:cila_lopez@hotmail.com) .

Por lo que en el plenario no existe constancia procesal de que tales documentos hayan sido recibido por el destinatario, o se avizore un acuse de recibido por el destinatario cuando se envió la notificación para la fecha 21 de mayo de 2021. lo cual impide tener por surtida la notificación.

Ahora, con relación a la presunción de legalidad que se indica en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*

Se tiene que el apoderado demandante, no desvirtuó tal presunción, pues dentro del plenario no se avizora prueba alguna destinada a corroborar que para la fecha (21 de mayo de 2021) en que efectuó la notificación a la dirección electrónica [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), el demandado tuviera o haya tenido acceso a ese canal digital.

No es de recibo para este despacho, lo manifestado por el recurrente, así:

De contera, existe un indebido análisis normativo, ya que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no contiene una *“presunción”* a favor del nultante, como erradamente se expone en el auto que se ataca, sino todo lo contrario, un *“deber”* a cargo del demandado, que no cumplió.

De igual manera, acerca de lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., el despacho de forma inexplicable invierte la carga de la prueba, considerando que la aparente falta de oposición a la solicitud de nulidad, presupone que los hechos que se alegan son ciertos, cuando dicho artículo lo que exige es que quien alegue la nulidad, la pruebe.

Pues tal presunción opera en favor de quien la alega, y en este caso quien pretendió la nulidad fue el demandado, que para su respaldo adoso prueba documental – donde se evidencia cambio de contraseña del canal digital [judisi64@hotmail.com](mailto:judisi64@hotmail.com), para la fecha 19 de febrero de 2022, y siendo esta la única prueba allegada al plenario, este despacho le imprimió el valor probatorio correspondiente. No corriendo la misma surte el recurrente en sede instancia, pues, solo se ha limitado a su dicho, advirtiéndose orfandad probatoria para comprobar los mismo, pues es más que evidente que todos los interregnos jurídico procesales estuvieron a su conocimiento en los que a bien pudo ejercer su derecho de defensa y acudir a los medios probatorios para desestimar los medios anulativos.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Puestas de este modo las cosas, el despacho considera que los argumentos traídos a colación por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de abril de 2022, por lo que la misma se mantendrá incólume.

Como quiera que, el demandante interpuso en subsidio recurso de apelación, el despacho advierte la procedencia del mismo, en virtud del numeral 6 del artículo 321 CGP, el recurso de alzada se concederá en el efecto devolutivo, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 04 de abril de 2022, y en consecuencia mantenerlo incólume.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil- Familia-Laboral, con la finalidad que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

DHA

Firmado Por:

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c8c2eb3cadb833096a905ae3ab03f8ef80f9cc39e35e47c6ee58b796012d3f**

Documento generado en 16/05/2022 12:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**